

Mérida, Yucatán, a 8 de septiembre del año 2009.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PRESENTE.**

**Exposición de Motivos**

Como lo he señalado desde el principio de mi administración, la construcción del Yucatán que todos queremos debe ser una tarea que compartan el gobierno, las fuerzas políticas representativas y, en especial, la ciudadanía y sus organizaciones.

Por ello, una de las estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 fue la de generar mecanismos de acceso a recursos de fundaciones y organismos para apoyar proyectos de impacto social, es decir, la de crear los instrumentos necesarios para que individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo sean beneficiarios de las acciones realizadas por los particulares con bienes de su propiedad y sin propósito de lucro.

El primer paso que debe darse es modernizar el marco jurídico en la materia, por lo que pongo a consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, que sustituirá la Ley Orgánica de Beneficencia Privada vigente, que fue expedida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince.

La iniciativa en cuestión, integrada por 105 artículos agrupados en XIV capítulos, tiene por objeto regular la constitución, el funcionamiento, el fomento y el desarrollo de las instituciones de asistencia privada en el Estado de Yucatán, así como establecer las disposiciones relativas a la vigilancia de los servicios asistenciales que presten y las sanciones que, en su caso, deban aplicarse.

Diversos aspectos de esta Iniciativa de Ley que se propone pueden destacarse, entre ellos, la definición puntual de conceptos tales como asistencia social, asistencia privada, asociaciones, fundaciones, etc., lo que, por una parte, facilita cualquier mención o referencia que de ellos se haga en la Ley y, por otra, reduce el margen de interpretación y, por lo tanto, evita posibles conflictos en su aplicación.

En cuanto a las propias instituciones de asistencia privada se regulan las diversas formas de constitución, los bienes que integran su patrimonio, su representación y administración, su manejo presupuestario, su contabilidad, su transformación y su extinción.

Es menester hablar particularmente sobre el conjunto de disposiciones que regulan los actos que las instituciones de asistencia privada pueden realizar para obtener fondos, en tanto el objetivo es que las instituciones de asistencia privada realmente se dediquen a prestar servicios asistenciales y no sean instrumentos que, con fines de lucro, confieran los beneficios que otorga la ley y dejen el objeto para el que fueron creadas, en un segundo plano.

Es igual de importante señalar que, para tener un verdadero conocimiento sobre las instituciones de asistencia privada que existan en el estado y para difundir los servicios asistenciales que presten, se propone crea el Registro de Instituciones de Asistencia Privada.

En cuanto a la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta Ley que se presenta a ese Poder Legislativo, debe decirse que se establecen claramente sus atribuciones y su competencia, en particular, debe destacarse que la autoridad administrativa en cuestión está dotada con facultades de vigilancia, verificación y aplicación de las sanciones que resulten aplicables. En virtud de ello, las disposiciones de esta iniciativa no se quedan como normas incompletas, es decir, como normas cuyo incumplimiento carezca de sanción.

Como consecuencia de la completud de la norma, arriba mencionada, se propone proveer a las instituciones de asistencia privada de los medios de defensa consustanciales a los sistemas democráticos, por ello y teniendo en cuenta que como titular del Poder Ejecutivo del Estado presenté a la Cámara de Diputados el día 16 de junio pasado la iniciativa de Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, este proyecto de ley remite de manera expresa a la que será norma especial en la materia.

Finalmente debe señalarse que la modernización de la normatividad en materia de instituciones de asistencia privada que a continuación se propone, se da gracias al aprovechamiento de la madurez ciudadana utilizada como principal estrategia de cambio por el Poder Ejecutivo a mi cargo.

Por las razones hasta ahora expuestas, en ejercicio de las atribuciones que conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y con fundamento en el artículo 14 fracción VII del Código de la Administración Pública de Yucatán, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la iniciativa de:

# LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular la constitución, el funcionamiento, el fomento y el desarrollo de las instituciones de asistencia privada en el Estado de Yucatán, así como establecer las disposiciones relativas a la vigilancia de los servicios asistenciales que presten y las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación a la normatividad aquí prevista.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asistencia social:** al conjunto de acciones dirigidas a proporcionar apoyo a los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social; que están encaminadas a ayudarlos a resolver sus necesidades. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación. La asistencia social puede ser pública o privada;
- II. **Asistencia privada:** la asistencia social realizada por los particulares, con bienes de propiedad privada, sin propósito de lucro;
- III. **Asociaciones:** las instituciones de asistencia privada que, además de constituirse con bienes de propiedad privada, se sostienen con cuotas periódicas o actividades de sus asociados;
- IV. **Autoridad administrativa:** la adscrita a la administración pública que tiene atribuciones para ejercer la vigilancia, asesoría, coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan;
- V. **Fundaciones:** las instituciones de asistencia privada que se constituyen mediante la aportación de bienes de propiedad particular, suficientes para la realización de su objeto;

- VI. Fundadores:** las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada en los términos de esta Ley;
- VII. Instituciones de asistencia privada:** las personas morales constituidas con bienes de propiedad privada, creadas con fines de asistencia social los cuales cumplen sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;
- VIII. Instituciones transitorias de asistencia privada:** las creadas específicamente para satisfacer temporalmente necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones, contingencias económicas o cualquier otra situación de crisis, y que se extinguirán una vez que cumplan con el fin para el que fueron creadas;
- IX. Ley:** Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán;
- X. Patronato:** la Junta Directiva o el órgano de administración y representación legal de una institución de asistencia privada, y
- XI. Patronos:** los directivos o las personas que integran el Patronato.

**Artículo 3.** Las instituciones de asistencia privada serán reconocidas legalmente una vez que cumplan con los requisitos que para su constitución se establecen en esta Ley.

**Artículo 4.** Las instituciones de asistencia privada actuarán conforme a lo establecido en esta Ley y en su estatuto orgánico, prestarán los servicios de asistencia social mediante personal calificado y responsable, sin discriminar por razones de género, etnia, religión o ideología, y cuidarán de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

**Artículo 5.** Las instituciones de asistencia privada pueden ser permanentes o transitorias.

**Artículo 6.** Las instituciones de asistencia privada pueden constituirse como fundaciones o asociaciones:

- a) Son fundaciones las instituciones de asistencia privada que se constituyan mediante la aportación de bienes de propiedad particular, suficientes para la realización de su objeto, y
- b) Son asociaciones las que, además de constituirse con bienes de propiedad privada, se sostengan con cuotas periódicas o actividades de sus asociados.

**Artículo 7.** El nombre o denominación de cada institución de asistencia privada será distinto del nombre o denominación de otra e incluirá el texto “Institución de Asistencia Privada” o su abreviatura I.A.P.

**Artículo 8.** Las instituciones de asistencia privada podrán recibir servicios personales voluntarios de carácter civil con propósitos altruistas y realizar toda clase de actos que no estén prohibidos por la ley para la obtención de fondos destinados al cumplimiento de su objeto de asistencia social.

**Artículo 9.** Las instituciones de asistencia privada gozarán de las exenciones en el pago de impuestos y derechos estatales y municipales, estímulos, subsidios, reducciones, condonaciones y prerrogativas fiscales y administrativas que establezcan las leyes, para lo cual deberán expedir los recibos correspondientes por las cantidades recibidas por concepto de donativos, los cuales podrán ser deducibles de impuestos en términos de la ley de la materia.

Las instituciones de asistencia privada podrán celebrar contratos con el Estado, organismos del sector paraestatal y con los Municipios de la Entidad, siempre que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto asistencial.

**Artículo 10.** Una vez que las instituciones de asistencia privada queden constituidas conforme a esta Ley, no podrá revocarse la aportación de bienes o derechos con la que se constituyó su patrimonio.

**Artículo 11.** Los gobiernos del Estado y de los municipios, tienen prohibido ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, o celebrar, respecto de ellos, contrato alguno, substituyéndose en las funciones de los patronatos, salvo cuando legalmente proceda.

Los contratos que sean celebrados en contravención a este artículo serán nulos y dará derecho a los fundadores o asociados para disponer de los bienes aportados que integran el patrimonio de la institución de asistencia privada que hubiere sido ocupada.

Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el gobierno del Estado o el de algún municipio infringieran este precepto, los bienes serán destinados a sus herederos.

**Artículo 12.** Las autoridades estatales y municipales competentes otorgarán de manera expedita los permisos, autorizaciones o licencias que las instituciones de asistencia privada requieran para el cumplimiento de sus fines, siempre que acaten las disposiciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS FUNDACIONES EN VIDA DE LOS FUNDADORES**

**Artículo 13.** Las personas que en vida quieran constituir una institución de asistencia privada deberán presentar a la autoridad administrativa un proyecto de estatuto orgánico y una solicitud por escrito que contenga:

- I. Nombre, domicilio y demás datos generales del fundador, fundadores o asociados;
- II. Denominación, objeto y domicilio legal de la institución de asistencia privada que se pretenda establecer;
- III. Un listado de la clase de actos de asistencia privada y de los servicios asistenciales que serán prestados a las personas beneficiadas, los que serán obligatorios para la institución de asistencia privada una vez que quede constituida conforme a esta Ley;
- IV. Los establecimientos que vayan a depender de ella, para lo cual deberá acreditar la capacidad técnica, material y operativa para el cumplimiento de su objeto;
- V. La clase de actividades que la institución de asistencia privada realizará para sostenerse, las cuales deben sujetarse a las limitaciones que establecen esta Ley y las demás normas que le sean aplicables;

- VI.** El patrimonio con el que se constituya la institución de asistencia privada y el inventario de los bienes que lo constituyan. Tratándose de asociaciones se deberá establecer la cuota de los asociados, la forma de cubrirla, la periodicidad y la forma de modificar las aportaciones;
- VII.** La designación de las personas que vayan a fungir como Patronos y la manera de sustituirlas. El Patronato siempre deberá estar integrado por un mínimo de tres miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;
- VIII.** El señalamiento de la institución de asistencia privada como fundación o como asociación;
- IX.** La especificación de si se trata de una institución de asistencia privada permanente o transitoria, y
- X.** Las bases generales de la administración, los datos y las disposiciones que los asociados o los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad, así como la forma en que deberá ser acatada, siempre que no se oponga a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** En el proyecto de estatuto orgánico señalado en el artículo anterior deberán establecerse la forma de organización del Patronato, sus facultades, las de sus miembros, y los requisitos a cumplir para ser beneficiario de los servicios asistenciales que preste la institución de asistencia privada.

**Artículo 15.** Cuando el fundador o los fundadores no determinen quién o quiénes deberán desempeñar el Patronato o la forma de sustituir a sus miembros, la autoridad administrativa designará a quiénes integrarán el Patronato. En lo sucesivo, al ocurrir una vacante los patronos restantes designarán a quien deba cubrirla.

**Artículo 16.** Las personas morales constituidas de conformidad a otras leyes podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7, 13, 14 y demás disposiciones establecidas en esta Ley, deberán proporcionar a la autoridad administrativa el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de transformación.

Lo establecido en este artículo es independiente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de otras leyes, demás disposiciones aplicables y de las contraídas por las personas morales que intenten transformarse o que se hubieren transformado en instituciones de asistencia privada.

**Artículo 17.** Recibidos los documentos señalados en los artículos 13, 14 y, en su caso 16 de esta Ley, la autoridad administrativa resolverá dentro de los quince días naturales siguientes, de manera fundada y motivada, si se autoriza o no la constitución de la institución de asistencia privada.

**Artículo 18.** La resolución de la autoridad administrativa que declare procedente la solicitud de constitución, produce los efectos legales irrevocables de los bienes aportados a los fines de la institución de asistencia privada.

**Artículo 19.** La autoridad administrativa mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 20.** La autoridad administrativa expedirá una copia certificada del estatuto orgánico para que sea protocolizado y la escritura correspondiente se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 21.** Las instituciones de asistencia privada tendrán personalidad jurídica desde que se dicte la resolución a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA POR TESTAMENTO**

**Artículo 22.** Las instituciones de asistencia privada constituidas por testamento adquieren el carácter de fundaciones.

**Artículo 23.** La disposición testamentaria relativa a la creación de la fundación y la consecuente transmisión de bienes por herencia o por legado a los fines de la institución de asistencia privada, no podrá declararse nula por defectos de forma.

**Artículo 24.** La disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada en general o de alguna institución de asistencia privada en particular, no podrá declararse nula por defectos de forma y se respetará la voluntad del testador.

**Artículo 25.** Si el testador omitió todos o parte de los datos relativos a la constitución de la institución de asistencia privada, la autoridad administrativa, una vez que oiga al albacea, suplirá los faltantes para intentar dar cumplimiento a la voluntad del testador.

**Artículo 26.** La autoridad administrativa, notario o autoridad que tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, deberá denunciar la sucesión. El notario o autoridad, además, deberán informarlo a la autoridad administrativa para que, en su caso, se apersona en el juicio sucesorio a fin de acreditar su interés jurídico.

**Artículo 27.** El albacea estará obligado a presentar a la autoridad administrativa una copia certificada del testamento y la documentación establecida en los artículos 13 y 14 de esta Ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya quedado firme el auto de declaratoria de herederos.

**Artículo 28.** El albacea que sin causa justificada incumpla lo establecido en el artículo anterior, será removido de su cargo por el Juez que conozca de la sucesión, a petición de la autoridad administrativa, previa substanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

**Artículo 29.** El albacea sustituto estará obligado a remitir los documentos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo, sin causa justificada, faltare al cumplimiento de dicha obligación, será removido para que la propia autoridad administrativa subsane la omisión.

**Artículo 30.** Presentada la documentación a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, la autoridad administrativa examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen los requisitos que exige esta Ley.

Si el testamento fuere omiso en todo o en parte de los datos, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

**Artículo 31.** La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este Capítulo es parte en el juicio testamentario hasta que éste concluya.

**Artículo 32.** El albacea deberá garantizar su manejo y rendir cuentas, para lo cual constituirá en favor de la fundación garantía en los términos que establece el Código Civil. Únicamente el testador puede eximir al albacea del cumplimiento de esta obligación, estableciéndolo expresamente en el testamento.

**Artículo 33.** Si el albacea no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, será el Patronato quien lo haga.

**Artículo 34.** Si durante el juicio el albacea hubiera sido removido y por ello resultara imposible nombrar sustituto, la autoridad administrativa designará un albacea judicial.

**Artículo 35.** El albacea sólo podrá gravar o enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las instituciones de asistencia privada, con autorización previa de la autoridad administrativa.

**Artículo 36.** El albacea que contravenga lo establecido en el artículo anterior, independientemente de los daños y perjuicios que le pudieran ser exigidos por la institución de asistencia privada, será removido de su cargo por el juez, a petición de la autoridad administrativa o del Patronato de la institución de asistencia privada afectada.

**Artículo 37.** En caso de que la autoridad administrativa niegue la autorización a que se refiere el artículo 35, el albacea podrá acudir al juez para que de manera incidental escuche a la autoridad administrativa y resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes.

**Artículo 38.** Los patronatos de las fundaciones constituidas conforme a las disposiciones de este Capítulo estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a las instituciones de asistencia privada respectivas.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 39.** El Registro de Instituciones de Asistencia Privada es el conjunto de datos que, relacionados entre sí, constituyen la base de información que contiene la denominación de las instituciones de asistencia privada que existen y funcionan en el Estado, así como la descripción de los servicios de asistencia privada que se prestan en el territorio estatal.

**Artículo 40.** La autoridad administrativa operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada, que contendrá, cuando menos, la información enumerada en el artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 41.** Las instituciones de asistencia privada tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Instituciones de Asistencia Privada, y en su caso, informar a la autoridad administrativa sobre su extinción.

Las instituciones de asistencia privada de nacionalidad extranjera, sin importar cuál sea la denominación que le conceda la normatividad de su país de origen, tendrán que dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, para lo cual, deberán presentar a la autoridad administrativa la información establecida en el artículo 13 de esta Ley, y la autorización concedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

**Artículo 42.** La autoridad administrativa tiene la obligación de elaborar un directorio de las instituciones de asistencia privada que existan y funcionen en el Estado, que deberá actualizar durante los meses de febrero y agosto de cada año.

El directorio tendrá difusión permanente en la página de Internet de la autoridad administrativa, estará a disposición de la persona que lo solicite y se publicará cualquier día del mes agosto de cada año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LOS BIENES QUE CORRESPONDEN A LA ASISTENCIA PRIVADA POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA**

**Artículo 43.** La autoridad administrativa, notario o autoridad que tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona, cuyo testamento disponga la transmisión de bienes por herencia o por legado a la asistencia privada en general o a alguna institución de asistencia privada en particular, deberá denunciar la sucesión.

**Artículo 44.** Cuando correspondan bienes a la asistencia privada en general, por disposición testamentaria o de esta Ley, la autoridad administrativa deberá apersonarse directamente en el juicio y se le tendrá como parte interesada, mientras se resuelve la institución o instituciones de asistencia privada a las cuales deban aplicarse esos bienes.

**Artículo 45.** Las disposiciones testamentarias hechas en favor de iglesias, sectas instituciones, agrupaciones o asociaciones religiosas no determinadas o a algún grupo social, sin que se designe a persona alguna en particular, se entenderán hechas en favor de la asistencia privada.

**Artículo 46.** Las instituciones de asistencia privada no podrán aceptar o repudiar los bienes que les sean heredados o legados, cuando su asignación sea condicionada, onerosa o implique una carga, sin la autorización previa de la autoridad administrativa.

En los demás casos, las instituciones de asistencia privada deberán informar a la autoridad administrativa tanto las herencias y legados recibidos como sus montos respectivos, al presentar sus informes.

## **CAPÍTULO V**

### **DONATIVOS HECHOS A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 47.** Los donativos que reciban las instituciones de asistencia privada requerirán autorización de la autoridad administrativa, cuando sean condicionales, onerosos o con carga.

En los demás casos, las instituciones de asistencia privada deberán informar a la autoridad administrativa los donativos recibidos y sus montos respectivos, al presentar sus informes.

**Artículo 48.** Los donativos que se destinen a la asistencia privada en general serán recibidos por la autoridad administrativa, quien determinará a cuál, o cuáles instituciones de asistencia privada serán destinados, conforme a los criterios que para ello establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 49.** La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicional a una institución de asistencia privada, lo manifestará por escrito a su Patronato, quien lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa.

Si la autoridad administrativa autoriza la donación a que se refiere este artículo, la institución de asistencia privada lo hará del conocimiento del donante por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán.

**Artículo 50.** Los donativos efectuados en favor de las instituciones de asistencia privada conforme a esta Ley, una vez perfeccionados, serán irrevocables.

**Artículo 51.** Se admitirá la reducción de las donaciones señaladas en el artículo anterior cuando éstas:

- I. Perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deba proporcionar, conforme al Código Civil, en la proporción que señale el Juez competente, y
- II. De acuerdo a las leyes estatales vigentes, resulten créditos u obligaciones preferentes a las donaciones.

**Artículo 52.** Las Instituciones de asistencia privada que tengan cubierto su presupuesto, podrán ayudar a otras instituciones del ramo que, de acuerdo con sus estados financieros, se encuentren en condiciones precarias.

El Patronato de la institución de asistencia privada que preste la ayuda a que se refiere el párrafo anterior, acordará con la institución de asistencia privada destinataria la clase, el monto y demás términos de la misma.

Cualquier donación entre instituciones de asistencia privada podrá realizarse únicamente con aprobación por unanimidad de sus miembros y deberá someterse a la aprobación de la autoridad administrativa.

## **CAPÍTULO VI DE LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 53.** Los Fundadores, respecto de las Instituciones de asistencia privada que constituyan, tienen los siguientes derechos:

- I. Determinar la clase de servicios que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución de asistencia privada;
- II. Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos;
- III. Elaborar el proyecto de estatuto orgánico, por sí o por personas que ellos designen, y
- IV. Desempeñar durante su vida el cargo de Presidente del Patronato de las instituciones de asistencia privada, excepto cuando se hallen en los casos del artículo 55 de esta Ley.

**Artículo 54.** El cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por:

- I. Los fundadores;
- II. Las personas nombradas por el fundador;
- III. Las personas designadas por los asociados en el acta de constitución o por quienes deban sustituirlas conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto orgánico;
- IV. Las personas nombradas por la autoridad administrativa cuando:
  - a) Se agote la lista de personas designadas en el estatuto orgánico y no se prevea la forma de sustitución de los patronos;
  - b) La designación hecha por los fundadores haya recaído en personas judicialmente declaradas incapaces o en estado de interdicción y aquellas que no puedan desempeñarlo por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 55 de esta Ley y no se prevea la forma de sustitución;
  - c) Las personas designadas conforme al estatuto orgánico estén ausentes, no puedan ser habilitadas, abandonen la institución de asistencia privada o no se ocupen de ella, o si estando presentes, la autoridad administrativa les requiera ejercitar el Patronato y pasado un término de treinta días naturales no lo hicieren y no se prevea la forma de sustituirlas;
  - d) La persona designada como Patrono desempeñe el cargo de albacea. En este caso, el Patrono o patronos designados por la autoridad administrativa se considerarán interinos, mientras dura el impedimento de los patronos propietarios y éstos rindan las cuentas del albaceazgo, o
  - e) Exista controversia sobre el ejercicio del cargo de Patrono. La designación será provisional y durará hasta que se resuelva el litigio en cuestión.

**Artículo 55.** En ningún caso podrán desempeñar cargo de Patrono de una institución de asistencia privada:

- I. Quienes estén impedidos por esta Ley o por otras disposiciones legales aplicables;
- II. Cualquier persona que tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, hasta el cuarto grado con los miembros de la autoridad administrativa que se encuentren en funciones en el momento del nombramiento;
- III. Cualquier servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o de cualquier organismo constitucional o legal autónomo;
- IV. Las personas morales;
- V. Las personas que hayan sido removidas de otro Patronato;
- VI. Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, hubieran sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión u omisión de algún delito doloso, y
- VII. Los demás casos establecidos en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** Los patronatos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador;
- II. Administrar los bienes de las instituciones de asistencia privada de acuerdo con su estatuto orgánico y lo dispuesto en esta Ley;
- III. Vigilar que en todos los establecimientos dependientes de las instituciones de asistencia privada se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuidar que el personal que preste sus servicios a la institución de asistencia privada cuente con los conocimientos, capacidad técnica, profesional y aptitudes para realizar los servicios asistenciales objeto de la misma;

- V.** Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones de asistencia privada a las personas que estén impedidas para ello;
- VI.** Ejercitar, en su caso, las acciones y defensas de las instituciones de asistencia privada;
- VII.** Cumplir el objeto para el que fueron constituidas las instituciones de asistencia privada, acatando estrictamente su estatuto orgánico;
- VIII.** Abstenerse de gravar, enajenar o comprometer los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, justificada de manera escrita ante la autoridad administrativa;
- IX.** Abstenerse de entregar dinero o mercancía sin la documentación comprobatoria que avale el uso o destino de los mismos;
- X.** Abstenerse de celebrar contratos respecto de los bienes de las instituciones de asistencia privada que administren, con cualquiera de los fundadores, miembros del Patronato, empleados de la institución de asistencia privada, o de sus respectivos cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;
- XI.** Cumplir los acuerdos y demás disposiciones de la autoridad administrativa, en los términos de esta Ley;
- XII.** Enviar a la autoridad administrativa un informe anual de las actividades realizadas por la institución de asistencia privada, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se informe;
- XIII.** Administrar los recursos de la institución de asistencia privada exclusivamente para el desarrollo de las actividades asistenciales de la misma, de conformidad con el objeto establecido en el estatuto orgánico,
- XIV.** Vigilar que las instituciones de asistencia privada dictaminen anualmente sus estados financieros, de acuerdo a los lineamientos que establezca la legislación fiscal vigente;

- XV.** Informar a la autoridad administrativa en cuanto tengan conocimiento de la iniciación de los juicios en los cuales intervenga la institución de asistencia privada como actora o como demandada, remitiendo copia simple de la demanda y, en su caso, de la contestación a la misma. En vista de estos informes, la autoridad administrativa determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios si así lo estima pertinente, por medio de un representante que designará en cada caso, el cual tendrá el carácter de coadyuvante de la institución de asistencia privada;
- XVI.** Informar a la autoridad administrativa de la extinción de la institución de asistencia privada, y
- XVII.** Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** Serán causas de remoción forzosa de los miembros de los patronatos, las siguientes:

- I.** Ser condenado por la comisión u omisión de cualquier delito doloso;
- II.** Incumplir reiteradamente los acuerdos o resoluciones de la autoridad administrativa;
- III.** Encontrarse en cualquiera de los casos previstos en el artículo 55 de esta Ley;
- IV.** Resistirse a la práctica de alguna visita de verificación ordenada en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Utilizar o destinar los fondos de las instituciones de asistencia privada para fines distintos de las actividades asistenciales previstas en el estatuto orgánico, en los términos de esta Ley, o
- VI.** Contravenir cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV del artículo 56 de esta Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA ESTIMACIÓN DE LOS INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 58.** A más tardar el día primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones de asistencia privada deberán remitir a la autoridad administrativa, en los términos y con las formalidades que la misma establezca, el programa anual de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos.

**Artículo 59.** Los gastos de administración de las instituciones de asistencia privada no podrán exceder el 35% del importe de los servicios asistenciales.

Se exceptúan de lo anterior las instituciones de asistencia privada que obtengan la autorización para ser consideradas donatarias, cuyos gastos de administración se apegarán a lo que establezcan la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás normatividad aplicable.

**Artículo 60.** La autoridad administrativa aprobará los presupuestos que le remitan los patronatos; en su caso, hará las observaciones procedentes; vigilará que el programa anual de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las instituciones de asistencia privada establecidos en los estatutos orgánicos respectivos.

**Artículo 61.** Si después de que el presupuesto hubiera sido presentado o aprobado, el Patronato considerara que debe modificarlo para realizar gastos urgentes y necesarios o de conservación y reparación de los bienes de la institución de asistencia privada, podrá ampliarlo pero quedará obligado a dar aviso a la autoridad administrativa al final del mes en el que el gasto se hubiera realizado.

**Artículo 62.** Todo gasto no previsto en el presupuesto tendrá el carácter de extraordinario. Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria, en todo caso, la autorización previa de la autoridad administrativa.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 63.** Las instituciones de asistencia privada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal, deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen.

La autoridad administrativa determinará los libros o sistemas de contabilidad que llevarán las instituciones de asistencia privada, así como los métodos contables que deban adoptar.

**Artículo 64.** Los libros o sistemas de contabilidad serán presentados a la autoridad administrativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos orgánicos de las nuevas instituciones de asistencia privada y dentro del mismo término, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones de asistencia privada ya establecidas.

**Artículo 65.** Los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones de asistencia privada, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio fiscal en los mismos términos de la legislación fiscal y estarán en todo tiempo a disposición de la autoridad administrativa, para la práctica de las visitas de verificación que ésta acuerde.

Las instituciones de asistencia privada deberán aperturar una cuenta única para depositar sus fondos.

En ningún caso los fondos y documentos podrán depositarse en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de las instituciones de asistencia privada, excepto en el caso de que ese domicilio sea la sede de la institución de asistencia privada.

**Artículo 66.** Las Instituciones de asistencia privada tendrán la obligación de dictaminar anualmente sus estados financieros, siguiendo los lineamientos que establezca la legislación fiscal vigente.

**Artículo 67.** Los patronatos podrán hacer castigos de cuentas incobrables, así como condonar adeudos, siempre mediante escrito de justificación presentado ante la autoridad administrativa, debidamente fundado y motivado.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS ACTOS QUE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PUEDEN REALIZAR PARA OBTENER FONDOS**

**Artículo 68.** Las instituciones de asistencia privada podrán realizar las actividades lícitas que le permitan allegarse los fondos necesarios para el cumplimiento de su objeto de asistencia social, dentro de las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los fondos que se mencionan en este artículo, exclusivamente serán destinados a la realización de sus fines asistenciales.

**Artículo 69** Las instituciones de asistencia privada no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para cumplir inmediata o directamente su objeto y, en su caso, deberán prescindir de los que no se destinen a ello. La autoridad administrativa dará a las instituciones de asistencia privada un plazo que no exceda de seis meses para que prescindan de estos bienes.

**Artículo 70.** Las instituciones de asistencia privada en ningún caso podrán realizar contratos o transacciones que tengan fines de lucro, operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado, o alguna otra que ponga en riesgo su patrimonio.

**Artículo 71.** Las instituciones de asistencia privada, previa autorización de la autoridad administrativa y con arreglo a la normatividad aplicable, podrán solicitar donativos, organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o de diversiones, siempre que lo recaudado se destine íntegramente al objeto de las instituciones de asistencia privada. La autoridad administrativa establecerá las reglas para la realización de estos eventos.

**Artículo 72.** Las instituciones de asistencia privada, para ser consideradas instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, deberán tener la autorización establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO X**

### **TRANSFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 73.** Cuando los Patronatos de las instituciones de asistencia privada consideren necesario reformar los estatutos orgánicos o emitir unos nuevos, someterán el proyecto a consideración de la autoridad administrativa, quien resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta Ley, quedando a cargo de los Patronatos el cumplimiento de las obligaciones que imponen dichos artículos.

Si el Fundador hubiera establecido en el primer estatuto orgánico la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución de asistencia privada, las reformas o el nuevo estatuto orgánico mantendrán lo establecido por aquel.

En caso de que las reformas al estatuto orgánico o el nuevo que se elabore sean contrarios a lo establecido por el primero, se estará a lo mandado por aquel elaborado por el Fundador.

## **CAPÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 74.** Las instituciones de asistencia privada sólo podrán extinguirse mediante resolución que emita la autoridad administrativa.

El proceso de extinción podrá iniciarse a petición del Patronato o derivado de la investigación oficiosa que practique la autoridad administrativa.

**Artículo 75.** La extinción de las instituciones de asistencia privada procede cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Imposibilidad material para cumplir las actividades asistenciales contenidas en su estatuto orgánico;
- II. Que se cumpla el objetivo o fin para el que fueron creadas;
- III. Que, en el caso de las instituciones transitorias de asistencia privada, concluya el plazo señalado para su funcionamiento, se cumpla el término establecido para su extinción; o cese la causa que motivó su creación;
- IV. Que se compruebe fueron constituidas violando las disposiciones de esta Ley. En este caso la extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución de asistencia privada con terceros de buena fe;
- V. Que las actividades lícitas realizadas por la institución de asistencia privada no estén encaminadas al cumplimiento del objeto para el que fue constituida. La autoridad administrativa podrá pronunciarse sobre la pertinencia de reformar el estatuto orgánico para cambiar el objeto de la institución de asistencia privada. Si el Patronato no atiende las determinaciones de la autoridad administrativa en este sentido, se decretará la extinción,

**VI.** La autoridad administrativa la sancione en términos de la fracción VII del artículo 94.

**Artículo 76.** Cuando el proceso de extinción se derive de la investigación oficiosa que practique la autoridad administrativa, se oirá a la institución de asistencia privada directamente afectada.

**Artículo 77.** Para que opere la extinción, sea de oficio o a solicitud del Patronato, la autoridad administrativa recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución de asistencia privada se encuentra comprendida en alguno de los supuestos del artículo 75 de esta Ley.

**Artículo 78.** Cuando la autoridad administrativa resuelva la extinción de una institución de asistencia privada, ordenará su liquidación.

**Artículo 79.** La misma resolución de extinción señalará los actos de asistencia privada que la institución de asistencia privada podrá practicar durante la liquidación.

**Artículo 80.** La autoridad administrativa establecerá las reglas para la liquidación de las instituciones de asistencia privada, con base en las disposiciones normativas vigentes en la materia.

**Artículo 81.** En el proceso de liquidación de una institución de asistencia privada el Patronato de la misma nombrará un liquidador, que deberá encontrarse en la lista de liquidadores que anualmente elabore la autoridad administrativa.

**Artículo 82.** Si el Patronato no designa al liquidador en términos del artículo anterior dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de que se resolvió la extinción, lo hará la autoridad administrativa.

**Artículo 83.** Para ser liquidador y formar parte de la lista de liquidadores que emita anualmente la autoridad administrativa, se requiere.

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener domicilio en el Estado de Yucatán;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho o contador público;

- IV.** No haber sido condenado por delito doloso;
- V.** Acreditar el examen de aptitud que para tal efecto elabore la autoridad administrativa;
- VI.** No ser miembro del Patronato, funcionario o empleado de la institución de asistencia privada sujeta a liquidación;
- VII.** No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo o por afinidad o en línea recta sin limitación de grados, colateral dentro del cuarto grado o civil, con los miembros del Patronato, funcionarios o empleados de la institución de asistencia privada sujeta a liquidación;
- VIII.** No ser acreedor o deudor de la institución de asistencia privada sujeta a liquidación, y
- IX.** No tener interés directo o indirecto en la institución de asistencia privada sujeta a liquidación.

**Artículo 84.** Son obligaciones de los liquidadores:

- I.** Elaborar el inventario y avalúo de los bienes y derechos de la institución de asistencia privada;
- II.** Exigir de las personas que hayan fungido como patronos, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado financiero de la institución de asistencia privada;
- III.** Presentar a la autoridad administrativa cada mes, un informe del estado de la liquidación;
- IV.** Vigilar que los actos de asistencia privada que se sigan proporcionando durante la liquidación se realicen en los términos establecidos en la resolución de extinción;
- V.** Cobrar judicial o extrajudicialmente los créditos en favor de la institución de asistencia privada y cubrir oportunamente los adeudos de ésta, y
- VI.** Las demás que establezca la autoridad administrativa.

**Artículo 85.** Los honorarios de los liquidadores serán fijados por la autoridad administrativa y cubiertos con fondos de la institución de asistencia privada sujeta a extinción, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

**Artículo 86.** Declarada la extinción de una institución de asistencia privada y concluido el proceso de liquidación, los bienes restantes se aplicarán con sujeción a lo dispuesto por el Fundador; pero si no existiere una disposición expresa al respecto, pasarán a formar parte del patrimonio de otra institución de asistencia privada que, preferentemente, tenga un objeto igual o similar al de la extinta, según determine la autoridad administrativa.

## **CAPÍTULO XII DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**Artículo 87.** La autoridad administrativa será competente para realizar visitas de verificación, las que deberá ordenar de manera fundada y motivada.

**Artículo 88.** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de la orden señalada en el artículo anterior, que será escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 89.** Las visitas que se realicen a las instituciones de asistencia privada en los términos de este Capítulo, tendrán como objeto verificar lo siguiente:

- I. El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;
- II. La contabilidad y demás documentos de la institución de asistencia privada;
- III. La existencia de los bienes y derechos que integren el patrimonio de la institución de asistencia privada;
- IV. La legalidad de los actos que realice para allegarse fondos;
- V. Que los establecimientos, equipo e instalaciones que utilice para el cumplimiento de su objeto, sean adecuados, seguros e higiénicos;

- VI.** Que los servicios asistenciales que presta cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII.** Que se respete la integridad física, dignidad y derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII.** Que se dé cumplimiento a lo establecido en esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 90.** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 91.** En las actas se hará constar:

- I.** Nombre de la institución de asistencia privada visitada;
- II.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.** Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y el municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- V.** Datos relativos a la actuación;
- VI.** Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- VII.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, el verificador deberá asentar la razón relativa, sin que ello afecte la validez del acta.

**Artículo 92.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 93.** Las sanciones por infracciones administrativas previstas en este Capítulo se impondrán por violaciones a esta Ley, su reglamento, los acuerdos o resoluciones de la autoridad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquiera índole de quienes incurrieran en tales faltas.

**Artículo 94.** Las instituciones de asistencia privada que contravengan los artículos 4, 38, 41, 46, 47, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás disposiciones establecidas en esta Ley, recibirán la o las sanciones administrativas que determine la autoridad administrativa en cada caso, las cuales podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Suspensión del cargo de seis meses a un año, de ser el caso;
- III. Remoción del cargo, de ser el caso, o encontrarse en alguno de los supuesto establecidos en el artículo 57;
- IV. Multa de entre veinte y mil salarios mínimos. En caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta por la infracción previa cometida, sin que el monto de la nueva exceda los mil salarios mínimos;
- V. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- VI. Suspensión temporal de actividades de quince días a un año, y
- VII. Extinción de la institución de asistencia privada.

**Artículo 95.** Para imponer la o las sanciones administrativas señaladas en el artículo anterior, la autoridad administrativa emitirá resolución fundada y motivada en la que considerará:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia.

**Artículo 96.** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente a la institución de asistencia privada del inicio del procedimiento para que, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

**Artículo 97.** Una vez oída la institución de asistencia privada y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la autoridad administrativa procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

**Artículo 98.** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, la autoridad administrativa, en la resolución respectiva determinará como sanción la de mayor cuantía.

**Artículo 99.** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó, si fuere continua.

**Artículo 100.** Cuando los patronos dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta Ley y que no sean causa de remoción, la autoridad administrativa los amonestará por escrito y en caso de reincidencia los suspenderá de su cargo de seis a doce meses. Si incidiera nuevamente en el hecho por el que se le suspendió, la autoridad administrativa lo removerá definitivamente del cargo.

**Artículo 101.** El incumplimiento por parte de los servidores públicos adscritos a autoridades estatales y municipales a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**Artículo 102.** El incumplimiento a las obligaciones, la comisión de infracciones o violaciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, que sean cometidas por los servidores públicos adscritos a la autoridad administrativa, independientemente de las sanciones civiles y penales que lleguen a configurarse de acuerdo al Código Civil del Estado de Yucatán, al Código Penal del Estado de Yucatán, y demás normatividad especial de tales materias, serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**Artículo 103.** Los inspectores o auditores que rindan a la autoridad administrativa informes que contengan hechos falsos, serán destituidos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole derivadas del ejercicio de su encargo.

**Artículo 104.** Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de hechos relacionados con las instituciones de asistencia privada que pudieran ser sancionados civil o penalmente, los hará del conocimiento de las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 105.** Las personas o instituciones de asistencia privada que se consideren afectadas por los actos y resoluciones que dicte o ejecute la autoridad administrativa en la aplicación de esta Ley, podrán hacer uso de los medios de impugnación que establezca la ley de la materia.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se abrogan la Ley Orgánica de Beneficencia Privada, expedida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince, y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes a esta Ley y determinar a las autoridades administrativas encargadas de aplicarla, así como sus funciones y competencia, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, presentada por la C. Gobernadora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.

**CUARTO.** Las Asociaciones Civiles que se constituyeron previamente a la publicación de este Decreto en términos de la Sección Séptima, del Capítulo X, del Título Sexto, del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán, y se crearon con el fin de realizar actividades de asistencia social, tienen un plazo de 360 días contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 13, 14, y 41 de esta Ley.

**QUINTO.** Las asociaciones extranjeras de carácter civil que previamente a la publicación de este Decreto dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 1905 y 1906 del Código Civil del Estado de Yucatán, y que realicen actividades de asistencia social, tienen un plazo de 360 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 13, 14 y 41 de esta Ley.

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**